



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

Dolores, 1º de marzo de 2019.-

AUTOS:

Para resolver en el marco de los incidentes **FMP 88/2019/2**, **FMP 88/2019/5** y **FMP 88/2019/12** vinculados a los diversos planteos de inhibitoria e incompetencia formulados por las partes;

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El día 14 del mes en curso se presentó el Dr. Eduardo Nigro, en representación de Pedro Etchebest -querellante en la causa principal- y reclamó formalmente la inhibitoria en los términos de los arts. 45 y 47 del C.P.P.N. de la causa Nro. 1406/19 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10 de C.A.B.A. -fs. 1/5-.

Ante ello se formó el incidente de inhibitoria Nro. FMP 88/2019/2 y se le corrió vista al Sr. Fiscal Federal de Dolores para que se expidiera en torno a dicho planteo. El Dr. Juan Pablo Curi respondió que, para dar una apropiada respuesta, debía certificarse previamente el trámite de aquel expediente así como también de la totalidad de las causas relacionadas con la presente -fs. 7-.

II. Al día siguiente hábil, el 18 de febrero, el Juez Federal Julián Ercolini requirió formalmente y de forma urgente la inhibitoria del suscripto a fin de que esta causa sea acumulada a aquella por razones de identidad objetiva y de jurisdicción territorial -fs. 11/14-.

Puso de resalto en su resolución que el fiscal Carlos Stornelli -denunciante en aquellas actuaciones e imputado en la presente- y Marcelo D'Alessio -quien ya estaba detenido a disposición del suscripto- habían formulado tal petición y sin siquiera certificar el objeto procesal de esta causa ni su trámite ante este Juzgado



Federal de Dolores -la que se encontraba bajo secreto de sumario- reclamó su urgente remisión.

Para así decidir, el magistrado capitalino indujo que los sucesos investigados en la presente consistirían en la presunta solicitud de una suma de dinero por parte de Marcelo D'Alessio a Pedro Etchebest y sostuvo que como las principales exigencias dinerarias y los supuestos pagos se habrían concretado en el ámbito de esa Ciudad de Buenos Aires, debía ser él el que investigara ese hecho.

Frente a este pedido, se formó un nuevo incidente -Nro. FMP 88/2019/5- en el que se ordenó correr vista a todas las partes por el término de tres días. Además, frente a la necesidad de dar tratamiento al urgente pedido del Dr. Ercolini se debió levantar el secreto de sumario para que las partes pudieran tener acceso a las piezas procesales indispensables para contestar la vista conferida, lo que -como señalé- perjudicó en gran medida esta investigación.

En ese marco, el Dr. Juan Pablo Curi dejó asentada su postura en cuanto a que resultaba conveniente corroborar lo que surgiera de las certificaciones de las causas CCC 76091/2016 -del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9-, 52357/2016 -del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora-, 1341/19 -de trámite ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1- y 1374/19 -del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11- y además, con cita en lo previsto en el art. 47 inc. 3º del C.P.P.N., sostuvo que a fin de dar adecuada respuesta al planteo del Dr. Ercolini debía contar con las piezas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

necesarias del expediente a su cargo y no solamente con copias de la resolución dictada que poca información acompañaba.

Según el Fiscal era necesario para cumplir su ministerio que se le brindara –al menos- un panorama más pormenorizado respecto a los aspectos que había tenido en consideración el titular del Juzgado Federal nro. 10 de Buenos Aires al momento de solicitar la inhibitoria, y conocer en particular sobre las “diversas maniobras y actos ilícitos” que conformarían el objeto de su investigación, los “sujetos” que estarían vinculados a esos sucesos y las “calificaciones legales” sobre las que versen los mismos –ver fs. 20/22-.

Por su parte, el letrado defensor de DAlessio, Dr. Claudio Fogar, al contestar la vista reeditó el planteo inhibitorio que ya había formulado el 13 de febrero ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de C.A.B.A. –el que había quedado radicado ante el juzgado Nro. 9 de ese fuero, a cargo del Juez Rodríguez, bajo Nro. 1435/19 pero que fue luego acumulado a la causa de trámite ante el juzgado Nro. 10 del Dr. Ercolini- y opinó al igual que Stornelli que la causa debía tramitar ante los tribunales de Comodoro Py, aunque sin dar fundamentos de por qué debía quedar radicada ante el Juzgado a cargo del Dr. Ercolini –fs. 23/26-, es decir, en aquel en el que tramitaba la denuncia de Stornelli contra su propio defendido Marcelo DAlessio.

Por último, en ese incidente, la querrela solicitó el día viernes 22 la suspensión de los plazos procesales toda vez que no había podido acceder a la extracción de fotocopias del expediente que habían sido requeridas –fs. 27-.

El día lunes 25, además de resolver la situación procesal y dictar el procesamiento con prisión preventiva de Marcelo DAlessio, se



dispuso requerir al juzgado del Dr. Julián Ercolini las copias reclamadas por el Dr. Juan Pablo Curi al momento de que se le confiera vista.

Asimismo, en ese auto de procesamiento se dejó en claro que a partir del requerimiento de instrucción ampliatorio formulado por el Dr. Juan Pablo Curi y de acuerdo a la enorme cantidad de prueba recogida, el objeto principal de la investigación consistía en la actividad de espionaje ilegal mediante la utilización de diversos mecanismos ilícitos por parte de agentes o ex agentes orgánicos o inorgánicos que tenían vinculaciones con agencias de inteligencia nacionales (AFI) e internacionales (DEA) y que los planes delictivos de esta asociación eran de lo más variados y se habrían llevado a cabo en diversos puntos territoriales del país. Por lo demás, se señaló que los hechos en los que habría tomado parte Stornelli eran sólo una pequeña parte del universo de acciones que debían ser analizadas e investigadas.

Al día siguiente, fueron enviadas copias digitalizadas de algunas piezas de aquel expediente CFP 1406/2019/1 del Juzgado Federal Nro. 10 capitalino, las que lucen glosadas a fs. 28/107. Fue así que una vez agregadas dichas copias, el día 27 se dispuso correr nueva vista a las partes de conformidad con lo previsto en el art. 41 y ccddes. del C.P.P.N.

III. Sin perjuicio de ello, el día 28 el Fiscal Federal de Dolores contestó la vista que se le había cursado en los términos del art. 180 del C.P.P.N. en la causa principal para que se expidiera concretamente en orden a las nuevas hipótesis delictivas que comenzaban a vislumbrarse con mayor cantidad de datos e información.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

Postuló allí que más allá de que debía proseguirse con su investigación ante esta sede de Dolores hasta tanto la cuestión de competencia quedara definitivamente zanjada y que debían realizarse los actos urgentes de instrucción como así también resolver la situación procesal de los imputados, por razones de competencia territorial, la causa debía ser remitida a la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires, porque allí habrían ocurrido la mayoría de los planes delictivos llevados adelante por la asociación ilícita investigada y que, una vez designado el nuevo juez, en su caso, éste debía ser el que determinase la conveniencia de acumular a estos actuados a las causas Nro. CCC 76091/2016, 52357/2016, 1341/19 y 1374/2019 de acuerdo con lo prescripto en los arts. 41 y ccetes. del C.P.P.N. -fs. 111/133; en las que podrían estar tratándose e investigándose algunos de los hechos ilícitos puntuales que habría llevado a cabo la organización criminal investigada.

En su dictamen, el Sr. Fiscal además de relatar los sucesos que perjudicaron a Etchebest, expuso cinco nuevos planes delictivos por los que debía responder la asociación ilícita investigada, los que expuso en forma circunstanciada bajo los títulos: a) los hechos denunciados por Raúl Aldo Sebastián Barreiro; b) los hechos denunciados por Víctor Palomino Zitta; c) las maniobras contra José Manuel Ubeira; d) las maniobras contra el abogado Landaburu; e) las maniobras que podrían tener como víctima a Gonzalo Brusa Dovat; dando cuenta incluso acerca del modo en que habrían ocurrido y de algunas de las personas que aparecerían involucradas y que podrían resultar prima facie responsables.

A partir del análisis de estos hechos -y de otros a los que no les dio el mismo tratamiento-, consideró que era el ámbito de la



Ciudad de Buenos Aires en donde se habría desarrollado en su mayor parte el accionar de aquellas personas que estarían involucradas a las diversas maniobras pesquisadas y por ello a su juicio “corresponde asignar competencia a la Justicia Federal de aquella localidad en procura de una mejor actuación de la justicia por la inmediatez que tendría el magistrado designado para intervenir” en especial con la prueba que resta recolectar.

Asimismo, señaló que “la acción de extorsión imputada –por el momento- a D’Alessio, Bogoliuk y Degastaldi y que habría tenido como víctima a Pedro Etchebest se erige como una conducta más dentro de las numerosas maniobras que llevaba a cabo la organización delictiva que conforma objeto de investigación”; y que por eso entendió que no debería desmembrarse la investigación, pues según su juicio “será solo en base a un examen integro de todas las conductas pesquisadas como se logrará desentrañar y comprender la verdadera magnitud y complejidad de todo el entramado que ha sido detectado en estos actuados”.

Por lo demás y como se ha dicho, señaló que hasta tanto se resolviera la cuestión de competencia debían realizarse todos actos de instrucción indispensables que requirieran su ejecución urgente en pos de respetarse los plazos previstos para la duración de la instrucción (art. 207 C.P.P.N.) y que debía ser el magistrado que en definitiva le tocara resolver el que evalué la conveniencia de acumular –en los términos del artículo 41 y ccdtes. del C.P.P.N. estos actuados con alguna de las causas cuya certificación se ha reclamado.

IV. Por último, cabe hacer mención en torno a estos asuntos que se presentó el día 1º de marzo el Dr. Roberto Ribas, letrado defensor de Carlos Stornelli y también planteó la incompetencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

territorial fundamentando las razones por las cuales la causa debía tramitar ante los “Tribunales Federales de Comodoro Py” pero en definitiva solicitando que se disponga “la remisión del proceso al Juzgado Federal Criminal y Correccional Nro. 10, Comodoro Py 2002” sin dar ninguna razón acerca de por qué la remisión por incompetencia territorial debía ser a ese tribunal específico.

Señaló en su escrito que las conversaciones entre el imputado y Pedro Etchebest habían ocurrido el 28 de diciembre de 2018 en la Ciudad de Buenos Aires, que la primera conversación registrada del 31 de diciembre también había sido en la Capital Federal y que otras conversaciones y los pagos de dinero habían sido realizados en esa ciudad; destacando que más allá del temor que manifestaba tener el denunciante, nadie, ni un testigo, ni un imputado podría elegir el juez competente.

Ante esos dos últimos planteos, se formó un nuevo incidente de competencia -Nro. FMP 88/2019/12-.

V. Ahora bien, una vez efectuado un repaso de los distintos y numerosos planteos de incompetencia e inhibitoria en diferentes sentidos que se han presentado en el expediente y al margen de la conexidad que pudiera tener esta causa con otras que no han sido mencionadas por la partes y de que la investigación se encuentra en un estado inicial o primario insuficiente como para individualizar con razonable certidumbre la gran cantidad de hechos que día a día se van conociendo, de modo de permitir formar un fundado criterio acerca del lugar de comisión de los delitos y finalmente discernir el tribunal o los tribunales a los que les corresponda investigarlos (Fallos 308:275; 328:4686), entiendo oportuno formular algunas aclaraciones.



En primer término, se observa que en el dictamen del Sr. Agente Fiscal en el que se reclama la incompetencia territorial de este Juzgado Federal de Dolores, sin perjuicio de que se le ha dado tratamiento e impulso a diversos sucesos presuntamente ilícitos, muchos otros que surgen de la prueba colectada hasta el momento no han sido motivo estricto de tratamiento.

Como se dijo, en este sentido, a partir del proceso de análisis de la cuantiosa prueba recogida, día a día se van conociendo nuevos y posibles hechos ilícitos pergeñados por diferentes actores, muchos de los cuales podrían corresponder a jurisdicciones distintas a la de los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires.

No quiero abundar sobre el tratamiento de otros hechos que podrían revelarse anticipadamente y entorpecer la necesaria investigación. Pero para mencionar sólo un ejemplo -en el que debo aclarar ninguna vinculación tendrían ni el fiscal Stornelli ni la investigación de la causa denominada “Cuadernos”-, habré de mencionar una de las operaciones de espionaje que habría llevado a cabo DAlessio que el imputado denominó “Operación Porcaro” sobre la que ya se remitieron copias a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Honorable Congreso de la Nación.-

En esta investigación en particular se observa una vasta actividad de inteligencia de campo -filmaciones con drones, fotografías, etc.- así como recopilación de distintas fuentes de información y está vinculada a una causa que lleva adelante un colega de esta jurisdicción federal de Mar del Plata, el titular del Juzgado Federal de Necochea, y que tiene precisamente a Roberto Porcaro como imputado.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

Hay otras tareas de espionaje ilegal que D'Alessio menciona como "Operación Traficante" que podrían estar vinculadas a la causa de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal Nro. 9 de C.A.B.A. en la que resultó denunciado D'Alessio ya en el año 2016 por la comisión de una maniobra extorsiva similar a la denunciada por Etchebest o guardar relación con la investigación llevada adelante por la justicia en lo penal económico conocida como la "mafia de los contenedores".

Al respecto y como se sostuvo en la resolución dictada el día 25 de febrero, que se hubiesen realizado operaciones de espionaje ilegal utilizando mecanismos ilícitos –tales como la extorsión- no significa per se que los hechos ilícitos investigados en aquellas causas no fuesen ciertos, ni que la actividad de los magistrados, funcionarios o periodistas intervinientes sea ilícita. Se desconocen por lo demás –y por el momento- los pormenores de aquellas investigaciones, su trámite procesal y las resoluciones dictadas.

En este sentido, expresamente se dijo en aquella resolución que:

“la actividad de los periodistas y de los funcionarios judiciales sin duda hace al sostenimiento del Estado de Derecho, la libertad de expresión y los valores democráticos. Sin embargo, en algunos casos puede ocurrir que la actividad de alguno esté concatenada con una maniobra previa de espionaje ilegal.

Será el conocimiento por parte de aquel que participa de este entramado y de que formaba parte de una operación ilegal, el elemento diferenciador que será determinante para juzgar su responsabilidad penal frente al caso concreto. Puede haber algunos -y muy probablemente sea una gran parte-, en los que esos actores pudieron haber actuado sin conocimiento de la acción previa de espionaje ilegal, ya sea por impericia, apresuramiento o simplemente porque les era imposible conocer que eran parte de una maniobra concatenada e iniciada ilegalmente a partir del modo descripto.



Individualmente el acto del aquel que participa de este entramado puede ser lícito en sí mismo e incluso responder a loables intenciones; pero en realidad consolida una maniobra ilegal.”

Así como estas existen otras posibles actividades de espionaje ilegal que podrían dar cuenta de la participación de otros actores en jurisdicciones distintas a las que corresponde a la justicia federal de Comodoro Py y sobre los que mínimamente correspondería delimitar su objeto de investigación, sus posibles partícipes así como las calificaciones legales provisionales que pudieran corresponder. Día a día se están conociendo nuevos detalles de las distintas actividades de espionaje ilegal y lo que se observa de mínima es que excederían la jurisdicción de los tribunales federales porteños.

Llegados a este punto, cabe reiterar lo ya dicho en el primer párrafo de la resolución dictada el día 25 de este mes –que no ha sido recurrida por las partes- en cuanto a que el objeto principal de estas actuaciones no consiste solamente en verificar si un fiscal federal de ese fuero participó o no de la exigencia de dinero a Pedro Etchebest, o si como se suele decir en la jerga tribunalicia fue “girado” por un “operador judicial” que presumía tener influencia sobre él y el Dr. Claudio Bonadío; sino la existencia de actividad de espionaje ilegal con metodologías también ilegales por parte de agentes y ex agentes orgánicos e inorgánicos de agencias nacionales e internacionales de inteligencia.

Esta organización delictiva –conforme se ha ido corroborando prima facie- habría llevado adelante su actividad en varias jurisdicciones del país y se habría efectuado en connivencia y con participación de diversos actores privados y públicos, entre ellos, algunos funcionarios y magistrados judiciales y del Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

Fiscal nacional y provincial, actuando incluso en forma paralela a investigaciones judiciales, sin autorización legal ni orden de autoridad competente.

Es indudable que aún se está en la etapa primigenia del proceso investigativo en la que, a partir del análisis de los documentos y la prueba recogida, nos hallamos en el desarrollo progresivo de la delimitación del objeto de investigación –de acuerdo a los planes delictivos ya identificados por el representante del Ministerio Público Fiscal-, del análisis de los planes delictivos que habría llevado adelante esta organización criminal, así como de la identificación de sus posibles autores, partícipes y/o encubridores e incluso de las calificaciones legales que pudieran corresponder.

En este sentido, cabe recordar que pacífica doctrina del Máximo Tribunal indica que cualquier declaración de incompetencia debe estar precedida de una investigación al menos suficiente para individualizar los hechos penalmente relevantes, de manera que puedan ser encuadrados en alguna figura determinada (Competencia CSJ 4628/2014/CS1, entre muchos otros).

Por lo demás y ante el reclamo de inhibitoria formulado por el Dr. Julián Ercolini, es dable indicar que si bien se reclama la acumulación por supuesta conexidad objetiva entre dos expedientes en los que una misma persona resulta imputada en uno y denunciante en el otro; lo cierto es que no se aclara si lo que se pretende es arrogarse el conocimiento e investigación parcial de los hechos vinculados exclusivamente a la extorsión a Pedro Etchebest, aquellos otros que incluirían la participación del Fiscal Carlos Stornelli; o todos aquellos que forman parte de los distintos planes delictivos



de la asociación ilícita investigada y que aún no ha sido siquiera objeto de una mínima delimitación.-

Al mismo tiempo, debería determinarse si las constancias que surgen del legajo “Operación Traficante” -uno de los que ha sido remitido al Congreso de la Nación- deberían ser remitidos a conocimiento del Juez Ercolini o del Juez Rodríguez que lleva adelante una investigación contra el propio D’Alessio desde hace al menos dos años y en la que recientemente se le recibió declaración indagatoria.-

También se plantean cuestiones de posible conexidad subjetiva con el expediente en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora a cargo del Dr. Federico Villena, en el que desde hace años también se investiga a Marcelo D’Alessio por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

En fin, son muchas las posibles hipótesis vinculadas con las cuestiones de competencia planteadas, que a título de simple ejemplo se señalan para darle mayor claridad a las partes que se deberán expedir en torno a los planteos reseñados; entre las que ni siquiera es posible descartar la posibilidad de que intervenga la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la competencia originaria que le acuerda la Constitución Nacional en aquellos casos en las que se impone su intervención “con arreglo al derecho de gentes y la importancia y delicadeza del trato con las potencias extranjeras” (fallos 301:312).

Más allá de lo expuesto, de forma inmediata habré de correr vista a las partes del dictamen fiscal en el que el Dr. Juan Pablo Curi ha fijado su postura en el sentido de que la causa debe remitirse a la justicia federal capitalina en virtud de que la mayoría de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

hechos habrían ocurrido en la ciudad de Buenos Aires y que una vez desinsaculado un nuevo juez de esa jurisdicción debería decidirse en torno a la conexidad con los demás expedientes de algún modo vinculados con el presente –incluso aquel del registro del juzgado a cargo del Dr. Ercolini–; pero también con ese dictamen les correré vista para que se expidan acerca de todos los puntos señalados en esta resolución para que la opinión de todas las partes sea teniendo en consideración la totalidad de los planteos formulados y posibilidades que se presentan.

En pocas palabras, teniendo en cuenta la postura del Sr. Fiscal, así como los distintos planteos formulados en torno a la cuestión de competencia e incluso la existencia de nuevas partes que no se han expedido acerca de estos asuntos, entiendo oportuno acumular todos los incidentes formados al respecto y conferir una nueva vista a todas las partes del proceso a fin de conformar una decisión jurisdiccional única sobre la base de la opinión de todos los sujetos intervinientes.

De allí que habrá de solicitárseles opinión puntualmente, más allá de lo que estimaren pertinente expresar, acerca de si: a) como lo sostiene el Sr. Agente Fiscal, la causa debe remitirse a la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires a los fines de que un nuevo magistrado continúe con la investigación y decida acerca de las conexidades con los demás expedientes relacionados –Nros. CCC 76091/2016, 52357/2016, 1341/2019, 1406/2019 y 1374/2019 antes referenciados–; b) si la investigación debe continuar ante este Juzgado Federal de Dolores por ser el Tribunal que previno y viene llevando adelante la investigación ante la existencia de planes delictivos que habrían acaecido en distintas jurisdicciones del país; c) si la causa



debe continuar ante estos estrados hasta tanto se culmine con la etapa preliminar de investigación y delimitación del objeto de investigación, los planes delictivos en particular y la identificación de sus posibles autores, partícipes y/o encubridores; d) si debe hacerse lugar al planteo de inhibitoria formulado por el Dr. Julián Ercolini en el marco de la causa Nro. 1406/2019 ante las peticiones del allí denunciante y aquí imputado Carlos Stornelli y de la defensa de Marcelo D'Alessio; y en ese caso, si debe remitirse a su conocimiento la totalidad de la causa o únicamente debo inhibirme de forma parcial en torno a los hechos vinculados a Pedro Etchebest o en relación a todos aquellos en los que habría tomado parte el fiscal Stornelli; e) si como sostiene el querellante Pedro Etchebest, debe reclamarse al Dr. Ercolini que se inhiba en esas actuaciones y se remitan a esta sede; f) si debe decretarse la incompetencia parcial en orden a los hechos de espionaje ilegal vinculados a la "Operación Traficante" y remitirse a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9 a cargo del Dr. Rodríguez que recientemente ha indagado a Marcelo D'Alessio; g) en su caso, si corresponde que sea un único magistrado el que investigue todos y cada uno de estos planes delictivos -como señala el Sr. Fiscal- o, por el contrario, es necesario que intervengan todos los magistrados que por jurisdicción correspondan al lugar de comisión de los actos jurídicamente relevantes de esos planes delictivos; h) si a estas actuaciones deben ser acumuladas algunas de las causas cuya certificación ya se ha solicitado durante la instrucción -CCC 76091/2016, 52357/2016, 1341/2019 y 1374/2019-; i) e incluso si corresponde la remisión del expediente a la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/2

Justicia de la Nación por tratarse de sucesos delictivos que habilitarían su competencia originaria.

De este modo, en un único legajo se podrán dar cuenta de todas las posiciones acerca de las múltiples posturas y posibilidades procesales acerca de las cuestiones de competencia para que este Juez –y eventualmente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que habrá de intervenir eventualmente frente a la multiplicidad de planteos disímiles- pueda adoptar una decisión única y válida al respecto.

Mientras tanto, como lo sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta sede y así lo establece la ley, no existe otra alternativa para el suscripto que continuar con la totalidad de la investigación y proseguir con el trámite de la presente, máxime cuando existen personas detenidas respecto de las cuales no se ha resuelto su situación procesal y la inactividad puede ocasionar un perjuicio para la investigación e incluso un riesgo para aquellas personas que pudieron ser objetivos/víctimas de esta organización.

Por todo ello es que;

RESUELVO:

I. ACUMULAR los incidentes Nro. **FMP 88/2019/5** y **FMP 88/2019/12** al que lleva el Nro. **FMP 88/2019/2**, debiéndose corregir la foliatura a fin de que resulte correlativa.

Digitalícense y regístrense en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex100 todas las constancias de este incidente a fin de que todas las partes puedan compulsarlas.

II. CORRER VISTA a todas las partes por el término de cinco días a fin de que se expidan puntualmente en torno a todos los planteos formulados y de conformidad con las posibilidades



procesales previstas en el punto V de los considerandos de la presente.

III. Regístrese. Notifíquese.

Ante mí:

En la misma fecha se registró. CONSTE.-

En se libraron notificaciones electrónicas al Dr. Moyano, al Dr. Fogar, al Dr. Nigro, al Dr. Slonimsqui (por cédula papel), al Dr. Palmiro, al Dr. Ribas, al Sr. Defensor Oficial y al Sr. Agente Fiscal. CONSTE.-

Fecha de firma: 01/03/2019

Alta en sistema: 06/03/2019

Firmado por: ALEJO RAMOS PADILLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: MAURO LEANDRO LABOZZETTA, SECRETARIO FEDERAL



#33139937#226803398#20190306084346792